

1546

P 113858



Mayo 29/33

Proyecto de ley que establece
las reglas a que deberán su-
jetarse los Ayuntamientos pa-
ra la contratación de empréstitos.

5 Pregas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10838

Barahona, R. D.
Mayo 29, 1933.-

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Santo Domingo, R. D.

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter á la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley que establece las reglas a que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos, con especial recomendación de impartirle la aprobación correspondiente.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael I. Trujillo.

91/3858

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE EMPRESTITOS MUNICIPALES

Número :

- Artículo 1.- Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a préstamo, en proporción a su riqueza y capacidad económicas, y siempre que, al mismo tiempo, voten los ingresos permanentes necesarios para el pago de los intereses y amortización del capital, y se sujeten a lo que establece la presente ley.
- Artículo 2.- Cuando el empréstito tenga por objeto obras ó servicios públicos que no puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios del presupuesto, el Ayuntamiento establecerá nuevos derechos o arbitrios, dentro de la capacidad que le acuerdan el artículo 44 de la ley de Organización Comunal y la Constitución.-
- Artículo 3.- Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una o varias deudas, el Ayuntamiento podrá afectar los mismos impuestos especializados a la deuda o deudas anteriores o cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, o que estas últimas no excedan de las consignadas, con el mismo objeto, en el último presupuesto municipal aprobado.
- Artículo 4.- También podrán afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra o servicio municipal, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excediere del promedio gastado en las mismas obras o servicios, en cada uno de los tres años anteriores.
- Artículo 5.- Las sumas votadas para el pago de los intereses y amortización del capital de cualquier empréstito municipal, se considerarán privilegiadas y se consignarán anualmente en el presupuesto junto con las entradas especializadas, aunque no hayan sido objeto de ninguna especialización expresa. El balance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del Municipio.
- Artículo 6.- Los Ayuntamientos no podrán tomar dinero a préstamo, ni siquiera en forma de anticipo de fondos ni de préstamos bancarios, sin llenar las formalidades prescritas por la presente ley.
- Artículo 7.- Ningún empréstito municipal se hará por más de veinte y cinco años.
- Artículo 8.- Los Ayuntamientos podrán emitir bonos con cupones unidos a ellos, en la forma y de las denominaciones que cada Ayuntamiento fijará al valor la resolución del empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento, y sellados con el sello del Municipio. El Tesorero los a-

notará en el Registro de la Deuda Municipal, en la fecha de su emisión, y dará inmediata cuenta de ello a la Cámara de Cuentas y a la Auditoría General.

- Artículo 9.- Los bonos municipales deberán venderse por el Ayuntamiento a la par, cuando menos, y en la forma que el mismo Ayuntamiento determine.
- Artículo 10.- Los bonos y otros certificados de débito de los Ayuntamientos, por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquiera otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución o impuesto, nacional o municipal.
- Artículo 11.- Los bonos municipales, autorizados de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, serán admitidos a la par, en las oficinas del Estado y en las del Municipio que los emitió, como si fuesen dinero, si el interesado lo solicitare, en calidad de fianza de tesoreros, y demás empleados públicos, de la libertad de los inculpados o acusados y de compañías de seguros.
- Artículo 12.- El dinero que provenga de un empréstito municipal será destinado exclusivamente al objeto especificado en la Resolución del Ayuntamiento que hubiere autorizado dicho empréstito.
- Artículo 13.- La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se pretenda realizarlo, así como detallada información acerca de las obras o servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción a los regidores y al Síndico Municipal y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción o desecharla.
- Artículo 14.- Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de resolución, en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, pago de intereses y amortización del mismo, ingresos afectados a esas atenciones, objeto del empréstito, forma y denominaciones de los bonos, así como cualquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y ejecución del empréstito.
- Artículo 15.- Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, el Ayuntamiento deberá hacer formular y aprobará, después de conocer del informe de la Comisión de Hacienda, los proyectos, planos y presupuestos de las obras.
- Artículo 16.- El proyecto de resolución que formule la Comisión de Hacienda, así como cualesquiera otros que puedan presentarse, será discutido en sesión extraordinaria y no podrá ser aprobado sino por una mayoría constituida, por lo menos, con las dos terceras partes de la totalidad de los regidores del Municipio.
- Artículo 17.- La resolución municipal que acuerde la contratación del empréstito será enviada, con expediente completo contentivo de copias de los actos que justifiquen haberse llenado las formalidades prescritas por esta ley, y por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, al Poder Ejecutivo, para ser sometida, con sus observaciones, a la aprobación de la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2 del artículo 22 de la Constitución.-

- Artículo 18.- En el caso previsto por el artículo 2 de la presente ley, la resolución que establece nuevos derechos o arbitrios será votada por el Ayuntamiento en la forma ordinaria, y no será sometida por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso, de conformidad con el inciso 27 del artículo 33 de la Constitución, sino después de haber sido aprobada por la Cámara de Diputados la resolución relativa al empréstito, después de lo cual se procederá a la ejecución de esta última, según sus previsiones.
- Artículo 19.- La Cámara de Cuentas y la Auditoría Nacional velarán especialmente por la fiel inversión del dinero que provenga de empréstitos municipales, y por el pago puntual de los intereses y de la amortización, y se opondrá a la ejecución de todo presupuesto municipal que no se ajuste a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 20 de esta ley.
- Artículo 20.- El Tesorero Municipal, bajo su personal responsabilidad, apartará todos los ingresos afectados al servicio del empréstito en la forma que determine la Resolución del Ayuntamiento aprobada por la Cámara de Diputados, según lo preceptuado en el artículo 17 de esta ley, y a falta de indicación expresa, cuando no haya sido especializado ningún impuesto, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y jornales de los empleados y jornaleros de la común, tal como lo impone el artículo 2 de la ley No.573 promulgada el 13 de Diciembre de 1926.-

DABA, etc. etc.

Santo Domingo, R.D.
Junio 7, 1933.-

01393

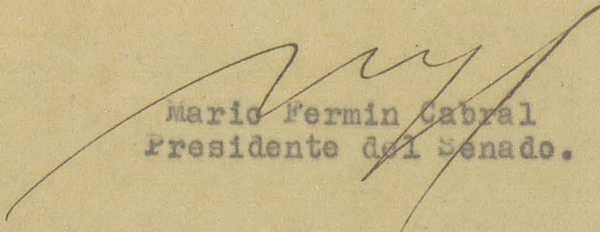
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 10838 de fecha 29 de mayo de 1933 y del proyecto de ley que establece las reglas a que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

01/3859

Santo Domingo, R.D.
Junio 7, 1933.-

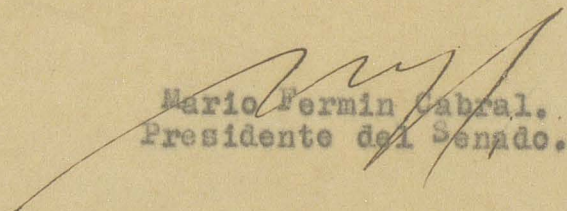
1894

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plaéceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley que establece las reglas/^a que debe-
rán sujetarse los Ayuntamientos para la contrata-
ción de empréstitos.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

61/3872



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE EMPRESTITOS MUNICIPALES

- ART. 1.- Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a préstamo, en proporción a su riqueza y capacidad económicas, y siempre que, al mismo tiempo, voten los ingresos permanentes necesarios para el pago de los intereses y amortización del capital, y se sujeten a lo que establece la presente ley.
- ART. 2.- Cuando el empréstito tenga por objeto obras ó servicios públicos que no puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios del presupuesto, el Ayuntamiento establecerá nuevos derechos ó arbitrios, dentro de la capacidad que le acuerdan el artículo 44 de la ley de organización Comunal y la Constitución.
- ART. 3.- Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una ó varias deudas, el Ayuntamiento podrá afectar los mismos impuestos especializados a la deuda ó deudas anteriores ó cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, ó que estas últimas no excedan de las consignadas, con el mismo objeto, en el último presupuesto municipal aprobado.
- ART. 4.- También podrán afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra ó servicio municipal, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excediere del promedio gastado en las mismas obras ó servicios, en cada uno de los tres años anteriores.

190. LEGISLATURA *Ord. de 1933*

REGISTRADA AB No. *1752*

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sentencias de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina & razón de dos
especies interlineares.

Santo Domingo..... *7 de febrero de 1933*

M. J. Amador
Secretaria del Senado



- ART. 5.- Las sumas votadas para el pago de los intereses y amortización del capital de cualquier empréstito municipal, se considerarán privilegiadas y se consignarán anualmente en el presupuesto junto con las entradas especializadas, aunque no hayan sido objeto de ninguna especialización expresa. El balance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del Municipio.
- ART. 6.- Los Ayuntamientos no podrán tomar dinero a préstamo, ni siquiera en forma de anticipo de fondos ni de préstamos bancarios, sin llenar las formalidades prescritas por la presente ley.
- ART. 7.- Ningún empréstito municipal se hará por más de veinte y cinco años.
- ART. 8.- Los Ayuntamientos podrán emitir bonos con cupones unidos a ellos, en la forma y de las denominaciones que cada Ayuntamiento fijará al valor la resolución del empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento, y sellados con el sello del Municipio. El Tesorero los anotará en el Registro de la Renda Municipal, en la fecha de su emisión, y dará inmediata cuenta de ello a la Cámara de Cuentas y a la Auditoría General.
- ART. 9.- Los bonos municipales deberán venderse por el Ayuntamiento a la par, cuando nuevos, y en la forma que el mismo Ayuntamiento determine.
- ART. 10.- Los bonos y otros certificados de crédito de los Ayuntamientos, por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquiera otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución ó impuesto, nacional ó municipal.
- ART. 11.- Los bonos municipales, autorizados de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, serán admitidos a la par, en las oficinas del Estado y en las del Municipio

79ª LEGISLATURA *Quinta de 1933*

REGISTRADA AL No. *1452*

en el folio..... del libro letra.....

Not..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *7* de *Junio* de *1933*

Josefina
Archivista del Senado



que los emitió, como si fuesen dineros, si el interesado lo solicitare, en calidad de fianza de tesoreros, y demás empleados públicos, de la libertad de los inculcados ó acusados y de compañías de seguros.

ART.12.- El dinero que provenga de un empréstito municipal será destinado exclusivamente al objeto especificado en la Resolución del Ayuntamiento que hubiere autorizado dicho empréstito.

ART.13.- La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se pretenda realizarlo, así como detallada información acerca de las obras ó servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción a los regidores y al Síndico Municipal y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción ó desocharla.

ART.14.- Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de resolución, en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, pago de intereses y amortización del mismo, ingresos afectados a esas atenciones, objeto del empréstito, forma y denominaciones de los bonos, así como cualesquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y ejecución del empréstito.

ART.15.- Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, el Ayuntamiento deberá hacer formular y aprobará, después de conocer del informe de la Comisión de Hacienda, los proyectos, planes y presupuestos de las obras.

ART.16.- El proyecto de resolución que formule la Comisión de Hacienda, así como cualesquiera otros que puedan presentarse, será discutido en sesión extraordinaria y no podrá

170. LEGISLATURA *Ord. de 1933*
REGISTRADA AL No. *1752*

en el tomo..... del libro jerar.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinco*

hojas escritas en máquina á razón de dos

aspectos interlineares.
Santo Domingo, *7* de *Setiembre* 33

M. A. Amador



ser aprobado sino por una mayoría constituida, por lo menos, con las dos terceras partes de la totalidad de los regidores del Municipio.

ART.17.- La resolución municipal que acuerde la contratación del empréstito será enviada, con expediente completo contenitivo de copias de los actos que justifican haberse llenado las formalidades prescritas por esta ley, y por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Folicia, Guerra y Marina, al Poder Ejecutivo, para ser sometida, con sus observaciones, a la aprobación de la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2 del artículo 82 de la Constitución.

ART.18.- En el caso previsto por el artículo 2 de la presente ley, la resolución que establece nuevos derechos ó arbitrios será votada por el Ayuntamiento en la forma ordinaria, y no será sometida por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso, de conformidad con el inciso 27 del artículo 83 de la Constitución, sino después de haber sido aprobada por la Cámara de Diputados la resolución relativa al empréstito, después de lo cual se procederá a la ejecución de esta última, según sus previsiones.

ART.19.- La Cámara de Cuentas y la Auditoria Nacional velarán especialmente por la fiel inversión del dinero que provenga de empréstitos municipales, y por el pago puntual de los intereses y de la amortización, y se opondrá a la ejecución de todo presupuesto municipal que no se ajuste a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 20 de esta ley.

ART.20.- El Tesorero Municipal, bajo su personal responsabilidad, apartará todos los ingresos afectados al servicio del empréstito en la forma que determine la Resolución del Ayuntamiento aprobada por la Cámara de Diputados, según lo preceptuado en el artículo 17 de esta ley, y a falta de

171^a LEGISLATURA *Ord. de 1933*
REGISTRADA AL N.º *1752*

En el folio del libro Istra.
N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina a razón de diez
espacios interlineares.
Dante Domingo... *7* de *Junio* de 1933

[Signature]
Archivo Senado



alicación expresa, cuando no haya sido especializado ningún impuesto, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y jornales de los empleados y jornaleros de la comán, tal como lo impone el artículo 2 de la ley No. 573 promulgada el 13 de Diciembre de 1926.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

[Handwritten signatures and names]
SECRETARIOS:
PRESIDENTE:



779. LEGISLATURA *Quinta Sesión* 1933

REGISTRADA AL No. *1752*

en el tomo del libro *1er tomo*.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo... *7 de Junio*... 1933

M. A. Torres
Letrada del Senado

